

**COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO**

**CONTRATO DE FIANZA NOTARIAL**

EXPEDIDA A FAVOR DE \_\_\_\_\_  
(Nombre del(de la) Notario(a))

FECHA DE VIGENCIA \_\_\_\_\_

FECHA DE RENOVACIÓN \_\_\_\_\_

SEPAN TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN

Que nosotros \_\_\_\_\_  
(Nombre del(de la) Notario(a))

los herederos, sucesores en derecho, causahabientes por disposición de la ley vigente, albaceas o administradores, como PRINCIPAL, y el COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO, como FIADOR, nos obligamos solidariamente con el ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS que corresponda, a pagar hasta un máximo de VEINTE MIL DOLARES (\$20,000.00) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de los daños y perjuicios causados por acciones u omisiones del notario(a) público(a) arriba mencionado en el ejercicio de las funciones de dicho cargo, y preferentemente por concepto de las cantidades en sellos exigidos por ley que haya dejado de abonar al Estado Libre Asociado y por los gastos necesarios demostrados por el Director de Inspección de Notarías en el ejercicio de sus funciones.

\_\_\_\_\_  
(Nombre del(de la) Notario(a))

como PRINCIPAL, y el COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO, como FIADOR, y en su nombre, cualesquiera miembro de su JUNTA DIRECTIVA, DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A) O FUNCIONARIO(A) EJECUTIVO(A), debidamente autorizados(as) para ello, suscriben la presente, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

LA CONDICIÓN DE ESTA FIANZA es que esté interesado(a) el(la) mencionado(a) notario(a) en ejercer en Puerto Rico sus funciones como Notario(a) Público(a) y habiendo sido debidamente autorizado(a) para ello, la misma responde por el buen desempeño de las funciones de su cargo y de los daños y perjuicios que, por acción u omisión, cause en el ejercicio de su ministerio, tanto AL PUEBLO DE PUERTO RICO, como a TERCERAS PERSONAS, ó a QUIEN CORRESPONDA, todo ello a tenor de las disposiciones del ARTÍCULO 7, DE LA LEY NÚMERO 75, aprobada por nuestra Asamblea Legislativa el 2 de julio de 1987, conocida como LA LEY NOTARIAL DE PUERTO RICO.

El Notario(a) Público(a) deberá pagar la prima de la fianza dentro del término de treinta (30) días de la fecha de su renovación.

Dentro de los próximos sesenta (60) días siguientes a la fecha de renovación y estando aún el pago de dicha fianza al descubierto, se le notificará por el Colegio de Abogados y Abogadas copia de una moción dirigida al Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico para que proceda a ordenar al Notario(a) Público(a) que cese y desista de ejercer el notariado y acto seguido, cancele la fianza notarial hasta ese momento vigente. Durante el período de los sesenta (60) días se considerará vigente la cubierta del contrato.

Será motivo de resolución de este contrato cuando el(la) notario(a) fuere suspendido(a) indefinidamente del ejercicio de la notaría, renuncie voluntariamente o cuando se adjudique una reclamación judicial que afecte la fianza, o la falta de pago de la prima transcurridos sesenta (60) días de su vencimiento. El fiador no responderá por acto alguno que el notario efectúe relacionado con el ejercicio de la notaría durante el período comprendido entre la fecha de su suspensión y la fecha en que sea readmitido(a) por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En cualquiera de los casos de cancelación anteriormente señalados, el Notario(a) Público(a) suscribirá nuevamente el contrato de fianza al momento de solicitar la readmisión o reinstalación al ejercicio de la notaría.

A partir de la fecha de 1ero de mayo de 1991, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y la Junta Administrativa del Fondo de Fianza Notarial, podrá exigir del notario(a) público(a) que tenga más de noventa (90) días de atraso en el pago de su fianza, una certificación de la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo, de que su obra notarial correspondiente a los meses al descubierto esta correcta y al día en todos sus aspectos y una declaración jurada que dicho(a) notario(a) público(a) no tiene pendiente querellas de ninguna índole ante la Comisión de Ética, Oficina del Procurador General, los Tribunales, la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo y/o el Tribunal Supremo.

En el supuesto que surja una reclamación judicial o de otra naturaleza, el(la) notario(a) deberá atender la misma con prontitud y adecuadamente notificar al fiador personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y de colocar el(la) notario(a) al fiador en un estado de indefensión, el fiador podrá solicitar al Tribunal Supremo la cancelación inmediata de esta fianza.

Cuando el fiador tenga que reembolsar el pago de la prima por razón de que el(la) notario(a) no presta el juramento durante el período en que está supuesto a hacerlo, retendrá el 50% para cubrir los gastos administrativos incurridos en el procesamiento de la solicitud, en ningún otro caso habrá reembolso de la prima.

QUEDA EXPRESAMENTE ENTENDIDO Y CONVENIDO que esta fianza no cubre pérdidas de fondos públicos, de dinero en efectivo o valores por razón de quiebra o de suspensión de pagos de instituciones bancarias en las que los mismos estuvieran depositados, y que el COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO podrá mediante aviso por escrito dirigido con no menos de sesenta (60) días de anticipación al Tribunal Supremo de Puerto Rico, terminar su responsabilidad bajo esta fianza en cuanto concierne a los actos o faltas realizadas o cometidas por el notario(a) firmante después de la expiración del referido período de sesenta días.

---

Principal-Notario(a)  
(Firma)

---

Funcionario(a) Ejecutivo(a)  
Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico  
Fiador